



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis
SUP-RAP-327/2024
Acuerdo de Sala**

Apelante: Partido Político Movimiento Ciudadano
Responsable: CG del INE

Tema: Rencauzamiento a la Sala Regional Monterrey.

HECHOS

- 1. Queja.** El diez de mayo, MC presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de bardas personalizadas, lonas y bardas genéricas tendentes a beneficiar al entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, N.L. durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- 2. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el CG del INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los denunciados.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, MC presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.
- 4. Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio se recibió en Sala Superior la demanda y la documentación relacionada con esta.
- 5. Tercero interesado.** El dos de agosto, Aldo Castellanos Amaya compareció como tercero interesado.

¿Cuál es la cuestión por resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación vinculado con la resolución del CG del INE impugnada.

Consideraciones del acuerdo de Sala

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque:

- Se vincula con la determinación del CG del INE de considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, Nuevo León.

-Atendiendo a la demanda y la demás documentación presentada, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León.

-Por tanto, se ordena reencauzar el recurso de apelación, para que la Sala Monterrey resuelva lo conducente.

Ello sin prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Conclusión: La Sala Monterrey es la competente para resolver el recurso de apelación, por tanto, se ordena a la SGA la remisión de la documentación atinente.



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-327/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** para controvertir la resolución **INE/CG1435/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², relacionado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el marco de la elección de la presidencia municipal de Agualeguas, Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG1435/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a presidente municipal de Agualeguas, Nuevo León, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1044/2024/NL.
Apelante o MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y María Fernanda Arribas Martín. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

² En el expediente INE/Q-COF-UTF/1044/2024/NL.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diez de mayo³, MC presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, de la referida entidad federativa.

En concreto, MC denunció la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pintura de 138 bardas personalizadas, 4 lonas y 11 bardas genéricas, supuestamente visibles en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, tendentes a beneficiar al candidato denunciado, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el CG del INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los denunciados.

3. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme, el veintiséis de julio, MC presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.

b. Recepción. El treinta y uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

c. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-327/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Tercero interesado. El dos de agosto, Aldo Castellanos Amaya compareció como tercero interesado en el medio de impugnación.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

La **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver del recurso de apelación porque la controversia se vincula con la determinación del CG del INE de considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, Nuevo León.

Ello, atendiendo a que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León, por lo que procede reencauzar a dicha Sala, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, las constancias del recurso de apelación para que resuelva lo conducente.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵.

2. Justificación.

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-327/2024

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁷

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

3. Caso concreto.

El origen de la controversia radica en la queja presentada por MC en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 138 bardas personalizadas, 4 lonas y 11 bardas genéricas, supuestamente visibles en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, tendentes a beneficiar al candidato denunciado, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

En la resolución controvertida, el CG del INE determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los denunciados, al considerar que había elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos

⁷ SUP-RAP-167/2021.

⁸ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-327/2024

denunciados estaban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a presidente municipal denunciado.

Ante esta Sala Superior, MC controvierte la resolución señalada bajo el argumento de que vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, ya que, en su consideración, no se tomaron en cuenta las constancias que obran en el expediente y que acreditan al menos de forma indiciaria la realización de conductas contrarias a la normativa electoral.

Como se advierte, el apelante pretende la revocación de la resolución impugnada, cuya materia de impugnación se circunscribe al ámbito local en el estado de Nuevo León, pues se denunciaron posibles infracciones en materia de fiscalización en contra de la Coalición y de Aldo Castellanos Amaya, entonces candidato a presidente municipal de Agualeguas, de la referida entidad federativa, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos relativos a la pinta de bardas y lonas, supuestamente visibles en el municipio señalado, tendentes a beneficiar al candidato denunciado, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

En consecuencia, el conocimiento y resolución del recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Monterrey, a quien la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe **remitir** la demanda y demás constancias relacionadas con esta, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-RAP-28/2024 y acumulados, SUP-RAP-43/2024 y acumulados, SUP-RAP-45/2024, SUP-RAP-95/2024, SUP-RAP-153/2024, SUP-RAP-199/2024 y SUP-RAP-221/2024 y acumulado, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se



IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.